Rawson, 13 de marzo de 2023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "L., J. L. c/ E. A. SA s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 121 – Año 2022)»** (Expte. N° 25668 - Año 2022). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A hojas 33/37 vta. (escrito digital CRU-00489100000041100-8), la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria 58/2022 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn (hoja 29 y vta.), que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva 66/2022 SDL respecto de la causal de arbitrariedad prevista en el inc. *e* del art. 291 del CPCC. ----------

------ En el ap. I, acreditó personería, en los aps. II y III individualizó el objeto de su presentación y puntualizó el cumplimiento de requisitos legales. A continuación, en el ap. IV, introdujo un relato de los antecedentes del caso. ----------

------ Luego, en el ap. V, abordó los fundamentos denegatorios en relación con la causal de arbitrariedad rechazada. Afirmó que la casación no versó sobre cuestiones de hecho y prueba, sino que fue un planteo estrictamente jurídico ya que se aplicó el art. 12 de la LRT bajo la interpretación de una norma derogada, por lo que la errónea interpretación de la ley es una de las típicas causales casatorias. Dijo además que la cámara no se refirió al contenido específico del recurso interpuesto. ----------

------ Destacó que siguiendo la doctrina de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, la causal de arbitrariedad de sentencia por violación o errónea interpretación de la ley sólo se configura cuando el decisorio quedó desprovisto de sustento legal, y sostuvo que fue precisamente eso lo denunciado y acreditado en autos ya que al convalidar la aplicación de la circular SRT 2/98 que había adoptado el juez de grado como fundamento de su particular cuenta matemática de

determinación del ingreso base mensual, sumado a la orfandad de fundamento jurídico del fallo, quedó así sobradamente en evidencia que la decisión se fundó en una disposición derogada, por lo que se violó el derecho vigente. ----------

------ Entendió que la cámara se excedió en sus facultades de control en el marco del juicio de admisibilidad formal del recurso de casación, arrogándose facultades que no le corresponden, porque dispuso en definitiva que la decisión de aplicar las pautas de la circular SRT 2/98 ya derogada, no implican violación de ley, y esa cuestión de fondo del recurso es exclusivamente competencia de este Superior Tribunal Justicia.

------ Señaló que ninguna objeción concreta tuvo la cámara para con el contenido del recurso a fin de poner en evidencia su inadmisibilidad. Nada dijo sobre la validez de resolver este IBM en función de las pautas de la controvertida circular, ni del antiguo decreto 334 del año 1996 superado por las reformas legislativas posteriores. --------

------ Agregó que la resolución de la cámara que ratificó una decisión adoptada en función de normativa no vigente quedó sin fundamento jurídico, lo que calificó de arbitrario en los términos del art. 291 inc. *e* del CPCC. ----------

------ Para finalizar, aseveró que por el nivel de conflictividad que ha acarreado la indebida aplicación de esa circular en esta provincia, y por contar con una fuerte actividad económica con remuneraciones variables (principalmente la pesca), evidenciado por las razones expuestas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo para resolver su derogación mediante la Res. 45/22, es que entendió necesario que se enderece la jurisprudencia bajo una correcta y legítima interpretación del que entendió es el verdadero derecho vigente, es decir, el art. 12 según reforma introducida por ley 27.348, que define al IBM, en tanto módulo de cálculo de las indemnizaciones por incapacidades laborales, como el promedio mensual de ingresos. ----------

------ Por último, en el apartado VI, mantuvo reserva del caso federal, y en el VII formuló petitorio de estilo en el que solicitó que se haga lugar a la queja y se declare la admisibilidad del recurso de casación. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición, y acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra. En cuanto a la carátula, en lo sustancial, observa los requisitos exigidos por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III.-** Sin embargo, no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ La quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 20111, p. 209). ----------

------ La decisión recurrida, SIL 58/22 (hoja 29 y vta.), denegó por inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva 66/22 SDL (hojas 12/14), por la causal casatoria de arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. *e* del CPCC. ----------

------ La Cámara de Apelaciones con asiento en Puerto Madryn desestimó el recurso con fundamento en que: 1) son inadmisibles los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de hecho y prueba por ser materia reservada a los jueces de grado; 2) la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se consideren tales, sino que reviste carácter estrictamente excepcional; 3) para revisar una resolución por dicha causa debe estar desprovista de todo sustento legal fundada tan solo en la voluntad del juzgador; 4) el Superior Tribunal de Justicia no efectúa el control de los hechos y el mérito que de ellos efectuara la Cámara, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración; 5) las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y merituar las constancias arrimadas a la causa; 6) la recurrente debe no sólo expresar una alegación formal, sino que además la crítica del decisorio debe ser esbozada de tal manera que le resten validez a las valoraciones efectuadas por los tribunales inferiores; 7) del memorial de la recurrente «deviene evidente que la crítica generada no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis […] se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, sin que estos demuestren un apartamiento de la normativa vigente que presuma la falta de fundamentación»; 8) la expresión de agravios debe aportar algún elemento de convicción que justifique una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal no constituyen crítica concreta y razonada del fallo, lo que obsta a tener configurado el vicio que se alega; y 9) dichos

extremos no se consideran satisfechos, por lo que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con lo que la recurrente considera aplicable al proceso no necesariamente lo tiñe de la arbitrariedad que se invoca (ver en especial ap. III, hojas 29 y vta.). ----------

------ Tales razones no son criticadas concreta y eficazmente para lograr el fin que pretende con relación al recurso que intenta. ----------

------ La recurrente toma los parámetros de arbitrariedad expresados por la cámara, pero no los rebate. No señala en ningún momento cuál es la parte de la sentencia interlocutoria que se encuentra equivocada, desprovista de todo sustento legal, o fundada tan solo en la voluntad de los juzgadores. ----------

------ La aseguradora señala que la sentencia está fundada «en una Circular expresamente derogada por su propio autor» refiriéndose a la resolución de la SRT 45/2022, pero omite mencionar, y no se hace cargo, que las sentencias fueron dictadas con anterioridad a la resolución que derogó la circular 2/98, lo que hace insuficiente su argumento para rebatir aquel por el cual la cámara declara inadmisible la casación, toda vez que con ello no demuestra la falta de sustento normativo en la decisión impugnada. Recordemos que la sentencia de primera instancia fue dictada el 4 de abril de 2022, la de segunda instancia lo hizo el 4 de agosto de 2022, mientras que la resolución de la SRT 45/2022 fue publicada en el boletín oficial el 5 de agosto de 2022. ----------

------ También señala que «en el marco de la Casación se invocó la EXPRESA DEROGACIÓN de esa Circular (conf. Res. SRT 45/22), y por parte de la propia Superintendencia de Riesgos del Trabajo, precisamente motivada en las graves distorsiones que generó nuestra jurisprudencia en función de una errónea aplicación de esas pautas, la orfandad de fundamento jurídico del fallo quedó así sobradamente en evidencia. Se fundó la decisión en una disposición derogada, vale decir que se violó el derecho vigente», es decir, queda así en evidencia que pretende demostrar la supuesta falta de sustento normativo con una resolución posterior a las decisiones jurisdiccionales atacadas. ----------

------ Así, de la totalidad de los argumentos brindados por la cámara para desestimar la admisibilidad del recurso de casación -enumerados anteriormente- sólo se aprecia que intenta contrastar específicamente aquel en el que se le señala que su queja trata sobre cuestiones de hecho y prueba, con la negativa de esas razones, pero luego argumenta que se trata de una sentencia dogmática, desarrolla nuevamente aquellos fundamentos introducidos en la apelación ordinaria, reiterados en la casación y nuevamente en la queja que nos ocupa, lo que no resulta suficiente para el fin de la queja. ----------

------ Tampoco marca en qué parte del recurso aportó elementos de convicción que justifiquen una solución distinta, en atención a que le fue señalado que las meras discrepancias con el criterio del tribunal no constituyen crítica concreta y razonada del fallo, lo que obsta a tener configurado el vicio que se alega. ----------

------ La recurrente no puntualiza cuál fue la crítica que le hiciera al decisorio esbozada de tal manera para restar validez a las valoraciones efectuadas por los tribunales inferiores contrastando los argumentos que le fueron oportunamente brindados. ----------

------ No se hace cargo tampoco de la deficiencia técnica atribuida a su recurso. Se limita a acusar a la sentencia de dogmática, pero incurre en el mismo dogmatismo que le adjudica al no ocuparse en demostrar que criticó en casación todos los argumentos dirimentes de la sentencia definitiva que pretende que se dejen sin efecto. Es que debía precisar en qué pasaje de su recurso extraordinario rebatió todos los argumentos troncales de la SDL 66/22, en una tarea que requería ser contrastada con la sentencia definitiva impugnada, lo que no hace. ----------

------ En ese marco, los argumentos que desarrolla el recurso de queja en examen son genéricos, aquellos que no lo son, son reiterativos, y por ello no alcanzan para destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia cuestionada (SIL N° 58/22) para denegar por inadmisible el recurso de casación contra la sentencia definitiva 66/22 SDL, lo que basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto. ----------

------ **IV.-** Pero además si este Superior Tribunal, como juez del recurso, acude a la lectura de la casación cuya denegatoria se objeta, se advierten otros déficits que no pueden ser soslayados (hojas 15/28 vta.). ----------

------ En primer término, al contrastarlo con la sentencia, se observa que no se cumplió con el imperativo legal de exponer una crítica eficaz (art. 286 en conc. con los arts. 268 y 269 del CPCC; Reglas 6 y 10 del Ac. Plenario de aplicación). Explicaremos por qué: ----------

------ Si bien copia y pega los que considera como los diez argumentos de la sentencia a rebatir para dar sustento a su agravio, resulta que efectúa un análisis parcializado e incompleto de ellos, sustrayéndolos de la armonía con la que deben ser interpretados los votos de los sentenciantes. Es que, en esa dispersión, también desagrega un mismo fundamento de la cámara, y con ello pierde el eje del análisis, por lo que resulta más dificultosa su tarea recursiva. ----------

------ Recordemos que la aseguradora demandada presenta como único agravio el modo en el que fue calculado el IBM. Sostiene que la sentencia de primera instancia utilizó la circular 2/98 de la SRT redactada para interpretar la letra del artículo 12 de la LRT, cuya redacción fue sustituida con la entrada en vigencia de la ley 27.348 en el año 2017, y para contrarrestar la fórmula utilizada, en lugar de efectuar una crítica a la legalidad de los fundamentos, propone una interpretación que lleva a un resultado absurdo, según le fue señalado en la sentencia definitiva de cámara, sin embargo, no se hace cargo de esos fundamentos para rebatirlos en la instancia extraordinaria. ----------

------ Señala que a partir de la nueva redacción, la ley de riesgos del trabajo dispone para el cálculo del IBM la confección de un promedio mensual, y para ello propone como única solución, tomar, en este caso en particular, sólo el mes de julio por haber sido el único mes completo laborado, es decir, sin tener en cuenta los días de junio y agosto en los que el trabajador prestó servicios efectivamente. Esta situación es la que marcó la cámara como improcedente, y sus fundamentos no fueron rebatidos de manera concreta. ----------

------ Además, la recurrente no ataca la sentencia por falta de fundamento legal en ese sentido sino por arbitrariedad, al considerar que la circular se encontraba derogada, y con ello, por el modo en que se efectuó el cálculo del IBM en la primera instancia. Sin embargo, además de no hacerse cargo del aspecto temporal ya puntualizado, la crítica no precisa qué reproche hace la resolución SRT 45/2022 al modo de practicar el promedio mensual que establecía la circular que deroga, ni indica de qué modo establece hacerlo bajo la nueva redacción. ----------

------ Sumado a ello, es la propia aseguradora quien entiende en su escrito de casación, que existe una laguna jurídica en ese aspecto, y si bien intenta diferenciar la situación de autos, lo hace sin hacerse cargo del resultado absurdo que le señala la cámara. Ello debilita la arbitrariedad alegada, puesto que pierde fuerza su denuncia de apartamiento normativo. ----------

------ Nótese que la aseguradora expone que «Se reconoció que la actual legislación deja una laguna en los casos en que no se cuenta con ningún período mensual completo de trabajo, porque no prescribe una pauta para sortear la imposibilidad de obtener en esos supuestos un promedio mensual de haberes», y concluye que «ese conflicto normativo no se presentaba en este caso». Por ello, no logra rebatir eficazmente el argumento del Dr. Hansen que señala que «no resulta lógico… por cuanto, de ser así, nunca se podrían computar aquellos meses en los que el trabajador no ha laborado la totalidad de los días», ya que quedan fuera del promedio los días trabajados por L. en junio y agosto, y la falta de refutación de ese argumento, fortalece aquel que sostiene que la crítica en realidad se trata de una mera discrepancia con lo decidido. ----------

------ Y es que manifiesta que la lógica de su planteo «reposa en el respeto a la literalidad de la ley cuya recta interpretación se persigue», la cual abandona al proponer un método de cálculo que no se ajusta a la literalidad del actual art. 12 de la LRT que pretende que se consideren «todos los salarios devengados», y por lo tanto no explica cómo el método de cálculo que propone armoniza con la manda normativa señalada, por lo que se aleja de los supuestos de arbitrariedad para revocar el fallo como lo pretende. ----------

------ En definitiva, con las constancias obrantes en la causa, y en la inteligencia de la redacción vigente de la LRT, la demandada no critica con eficacia el período de haberes devengados utilizado dentro del año anterior al accidente. ----------

------ La demandada debía acreditar en autos la falta de razones de los sentenciantes al entender que no existió agravio ante la utilización de la fórmula para el cálculo del IBM, sin perjuicio de la validez o vigencia de la circular 2/98, luego de haber reconocido que tras la modificación en la redacción del artículo 12 de la LRT no existe tal parámetro previsto legislativamente, y no lo hace. ----------

------ En ese orden de ideas, falla al explicar la causal de arbitrariedad que le imputa a la sentencia recurrida, cual es la porción de la resolución que se basa en la simple voluntad del juzgador. ----------

------ **V.-** En síntesis, el escrito casatorio falla en realizar un embate integral del pronunciamiento y sabido es que no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, y contempla los términos del fallo impugnado (Fallos: 341:235, «R.» y sus citas). ----------

------ De igual falencia adolece la queja, que no se hace cargo de los déficits técnicos endilgados. ----------

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

------ Por lo que este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------

------ **VI.-** En virtud de lo señalado, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios a la letrada interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII - 4 y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 33/37 vta. (escrito digital CRU-004891000000041100-8), sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse ausente en uso de licencia la Dra. Silvia A. Bustos.

---Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 14/3/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Cecilia Corneo. Secretaria.